

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00513-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de YESENIA NAVARRO GALLEGO.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, mismo, se autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, o quien haga sus veces, y en contra de YESENIA

NAVARRO GALLEGO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por 5,012.7054 UVR, que a la cotización de \$311.9036 para el día 11 de Agosto de 2022, equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,563,480.85), por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 264.4863 UVR, que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$82,494.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.90% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

1.2. Por 1,186.2488 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$369,995.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.90% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.3. Por 1,186.7747 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$370,159.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.90% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.4. Por 1,187.3177 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$370,328.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.90% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.5. Por 1,187.8779 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$370,503.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.90% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

2. Por 214,184.3209 UVR, que a la cotización de \$311.9036 para el día 11 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66,804,860.75), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.90% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.60% efectivo E.A., de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,640.7743 UVR, que a la cotización de \$311.9036 para el día 11 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1,447,474.22) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 2.1166 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$660.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

4.2. Por 1,169.1697 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$364,668.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

4.3. Por 1,162.8347 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$362,692.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.4. Por 1,156.4970 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$360,715.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.5. Por 1,150.1563 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$358,737.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

Jbus.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 147 del 06/09/2022</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario</p>
